

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1891-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	20 de octubre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incorporar los paisajes bioculturales como un tipo de área natural protegida.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p>VII.-...</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y</p> <p>XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>VII. Áreas de protección de flora y fauna;</p> <p>VIII. Santuarios;</p> <p>IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;</p> <p>X. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;</p> <p>XI. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación, y</p> <p>XII. Paisajes bioculturales.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII, XI y XII anteriormente señaladas.</p> <p>...</p> <p>La federación podrá certificar como paisajes bioculturales aquellas áreas con características análogas a dicho tipo de área natural protegida, que hayan sido previamente reconocidas por las entidades federativas o los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo estipulado en la legislación local en la materia.</p> <p>...</p>
---	---

<p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 55 Bis 1. Los paisajes bioculturales se constituyen en aquellos territorios que comparten un paisaje que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos y culturales señalados en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 45 de esta ley, los cuales son promovidos ante la secretaría, por los municipios o en su caso las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, y administrados y manejados mediante una estrategia de gestión territorial basada en los componentes de los programas de ordenamiento ecológico regionales o en su caso locales del territorio, a efecto de promover el desarrollo económico a través de la protección y valoración de la naturaleza y la cultura local.</p> <p>El establecimiento, administración y manejo de los paisajes bioculturales se sujetará a lo previsto en la sección VI del presente capítulo.</p> <p>Artículo 74. La secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refieren los artículos 77 Bis y 77 Bis 1 de</p>
--	---

esta Ley.

...

No tiene correlativo

esta Ley.

...

Sección VI
Establecimiento, Administración y Manejo de Paisajes
Bioculturales

Artículo 77 Bis 1. Los municipios o en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, promoverán el reconocimiento de paisajes bioculturales ante la secretaría y, en su caso, los administrarán y manejarán conforme a lo siguiente:

I. Los paisajes bioculturales se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual los reconozca como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación. Los ayuntamientos o alcaldías interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

a) Denominación del municipio o municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que promueven su establecimiento;

b) Copia del acta o actas de cabildo o alcaldía en las que, en su caso, conste el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos o de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para

No tiene correlativo

establecer el paisaje biocultural;

c) En caso de que sea más de un municipio o en su caso, demarcación territorial de la Ciudad de México los promoventes, copia del convenio de coordinación suscrito entre estos, con la participación del gobierno estatal correspondiente o de la Ciudad de México;

d) Nombre y cargo de las personas autorizadas para realizar gestiones ante la secretaría;

e) Denominación, ubicación y superficie que se pretende certificar de cada uno de los municipios o en su caso de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y colindancias del área;

f) Descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del área;

g) Programa o programas de ordenamiento ecológico regionales o en su caso locales del territorio autorizados y expedidos por la autoridad competente, los mecanismos y estrategias de gestión, órganos de gobierno, lineamientos y mecanismos de administración y demás previsiones conforme al reglamento en la materia, de manera tal que garantice la protección a los recursos naturales y el aprovechamiento sustentable en los términos de esta Ley y demás aplicables, así como los mecanismos que hayan permitido a los particulares, grupos y organizaciones sociales, empresariales, grupos indígenas y demás interesados, participar en los procedimientos y consulta pública para su elaboración, de

No tiene correlativo

conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como respecto a los procesos de consulta específicos relacionados con la estrategia de gestión territorial al que se sujetará el paisaje biocultural

h) Previsiones para la compatibilidad de los planes de desarrollo urbano de los centros de población con el programa o programas de ordenamiento ecológico regionales o en su caso locales del territorio, y

i) Estrategia de gestión territorial propuesta que incluya:

1. Los órganos de gobierno, gestión y operación, participación y consulta que, en su caso, se proponga crear para la administración y manejo del área;

2. La zonificación del área, de conformidad con el programa o programas de ordenamiento ecológico regionales o, en su caso, locales del territorio y los planes de desarrollo urbano de los centros de población vigentes;

3. Las acciones de protección, conservación y restauración de los recursos naturales del área; y

4. Los lineamientos para el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales del área.

Los certificados de los paisajes bioculturales tendrán una vigencia de quince años, prorrogables por periodos iguales, previa solicitud del interesado. Los ayuntamientos o alcaldías que hayan promovido la certificación con base en un



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

programa de ordenamiento ecológico regional, sólo podrán renovarlo si demuestran que ya cuentan con el programa o programas de ordenamiento ecológico local del territorio vigentes.

Para la elaboración de la estrategia de gestión territorial a que se refiere el inciso i) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En los paisajes bioculturales se podrán establecer todas las zonas y subzonas decididas libremente por los promoventes, siempre y cuando sean congruentes con las zonas ecológicas unidades de gestión ambiental o criterios de regulación ecológica, previstos en el programa o programas de ordenamiento ecológico locales o regionales del territorio correspondientes;

II. El certificado que expida la secretaría deberá contener:

- a) Denominación del municipio, municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoventes;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del área, que sustentan la emisión del certificado;

No tiene correlativo

d) Un resumen de la estrategia de gestión territorial;

e) Deberes de los promoventes

f) Vigencia de quince años; y

g) las demás que establezca el reglamento

III. Los paisajes bioculturales serán administrados por los promoventes o por los órganos que en su caso constituyan, conforme a la estrategia de gestión territorial definida en el certificado;

IV. Las personas autorizadas para realizar la administración y manejo del área presentarán a la Secretaría, cuando menos cada dos años, un reporte del estado de conservación y los proyectos que se han efectuado o se están efectuando de la misma, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

V. Los paisajes bioculturales no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, de las entidades federativas, de los municipios o en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, salvo que en estos tres últimos casos, se trate de áreas con características análogas, reconocidas conforme a lo estipulado en la legislación local en la materia.

Asimismo, cuando el Ejecutivo federal, los gobiernos de las entidades federativas, los propios municipios o en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, decreten un área natural protegida cuya superficie incluya total o

<p>No tiene correlativo</p>	<p>parcialmente un paisaje biocultural, tomarán en consideración las estrategias de gestión territorial determinadas en los certificados que expida la secretaría;</p> <p>VI. La secretaría autorizará el uso de marcas, sellos o distintivos de cada paisaje biocultural, a fin de que puedan ser utilizadas en las etiquetas de los productos elaborados o en la publicidad de los servicios prestados dentro del área correspondiente; y</p> <p>VII. El Reglamento establecerá los procedimientos relativos al uso de marcas o distintivos de cada paisaje biocultural, a la modificación de superficies o estrategias de gestión territorial, así como la extinción o prórroga de los certificados expedidos por la secretaría.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El titular del Poder Ejecutivo federal, en un plazo no mayor de trescientos días contados a partir de la publicación del presente decreto, expedirá las reformas y adiciones necesarias al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, a efecto de adecuarlo a lo dispuesto en el presente decreto.</p>

JCHM